

7255-13.

ACTIVIDAD DOCENTE PARA FUNCIONARIOS JUDICIALES.

El recurrente alega que el Consejo Superior del Poder Judicial no le autorizó asumir la coordinación de la cátedra de Derecho de la Universidad Panamericana en Puriscal. Esto, según le comunicó la autoridad recurrida, se determinó con base en lo establecido en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la interpretación que, de dicho numeral, efectúa la Corte Plena. Estima que lo dispuesto por el Consejo Superior lesiona su derecho al trabajo, puesto que, la actividad de coordinación la realizaría fuera de su horario laboral en el Poder Judicial y no es, de forma alguna, incompatible con su cargo. La Ley Orgánica del Poder Judicial prevé en su normativa una excepción a la prohibición genérica impuesta a los funcionarios judiciales de ejercer otro cargo público. Al analizar la constitucionalidad de dicha norma, este Tribunal Constitucional destacó que la actividad docente no resulta incompatible con la función judicial del Juez o del funcionario profesional, pues, lejos de ser labores inconciliables, se complementan. Lo anterior, en la medida que la docencia -entendida en sentido amplio, como investigación, actualización de conocimientos, intercambio de conocimientos con docentes y otros alumnos, diseño de contenidos y programas de los cursos, etc- permite aumentar la idoneidad del funcionario, sin que, por esa sola circunstancia, se adviertan consecuencias sobre la probidad, objetividad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los funcionarios del Poder Judicial. Adicionalmente, este Tribunal se refirió a la licitud de ejercer una labor docente fuera del horario oficial del Poder Judicial, siempre y cuando, claro está, la actividad académica no se convierta en la labor principal del funcionario, pues, en tal caso, se puede ver perjudicada la labor de la administración de justicia, la cual, debería ser la primaria y fundamental para los funcionarios públicos de este Poder de la República. Se declara CON LUGAR el recurso. En consecuencia, se anula el inciso 2 del acuerdo No. XXXV suscrito por el Consejo Superior del Poder Judicial en la sesión No. 76-12 de 23 de agosto de 2012 y se restituye al amparado en el pleno goce de sus derechos fundamentales.

